

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0519/2017

**EXPEDIENTE: 0486/2016 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS
AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0519/2017, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUDITH RAMOS SANTIAGO**, en su carácter de **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA** y en su calidad de autoridad demandada; en contra del auto de 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en expediente **0486/2016** de su índice, relativo al juicio promovido por ***** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y la RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete. se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el proveído de 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **JUDITH RAMOS SANTIAGO**, en su carácter de **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA** y como autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es como sigue:

“... ”

*Por otra parte, se tiene a la citada directora exhibiendo copias certificadas del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3736/2016 de 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, esta sala no puede acordar dicha promoción en copias, esto es así, en virtud de que el oficio anexado no tiene la firma autógrafa que es requisito indispensable para acordar el oficio en comento y tomando en consideración que dicho escrito no fue exhibido en original, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, decretado mediante acuerdos de 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, 17 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia de ello, **se tiene al secretario en comento por confeso de los hechos que la parte actora le imputa en la demanda, salvo prueba en contrario**, lo anterior con fundamento en el artículo 156 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata del proveído de 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0486/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Dice que le agravia la parte relativa del acuerdo sujeto a revisión virtud que afirma la primera instancia omitió tomar en cuenta que se dio cabal cumplimiento a su requerimiento de 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en tiempo y forma; porque dice remitió las copias certificadas y de forma legible la contestación contenida en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3736/2016 de 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por el anterior

Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, como consta en el acuse de recibo de 1 uno de marzo del año en curso estampado en el reverso del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0674/2017; que anexó las copias respectivas para el traslado correspondiente.

Sostiene que la sala de origen se equivoca al indicar que como el oficio fue presentado en copia certificada le impide acordar su promoción al no contener la firma autógrafa, esto porque fue remitida la copia certificada que hace las veces de original, dado que el funcionario que signó el documento en su momento ya no labora en la relatada secretaría, por esto, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Estas expresiones son **inoperantes**.

Es así, porque de la determinación recurrida se tiene que la primera instancia fundamentalmente determinó que estaba imposibilitada para proveer la promoción del la hoy disconforme y en consecuencia tener al Secretario de Vialidad y Transporte confeso de los hechos que le atribuye la parte actora, salvo prueba en contrario, porque:

1. Exhibió el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3736/2016 de 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, al haber sido exhibido en copias certificadas **y**
2. También porque el oficio de cuenta no se tiene firma autógrafa que es requisito indispensable para acordar dicho oficio.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y, de conformidad con los argumentos expuestos en el libelo de inconformidades la promovente se constriñe a decir que la primera instancia no revisó que dio cabal cumplimiento a su requerimiento de 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete y que es equivocado que haya desestimado las copias que exhibió, porque, al ser certificadas, hacen las veces del documento original, **sin embargo**, es omisa en contrarrestar tal decisión porque para que esta Superioridad proceda a su análisis era necesario que expusiera con argumentos lógico jurídicos el porqué la determinación combatida le agravia, en qué consiste la lesión producida, cómo se le afecta en su esfera de derechos, además que debía contrarrestar la afirmación de la primera instancia en la que dijo que el citado documento no tenía firma

autógrafo y que para que procediera a acordar su ocurso debía contener tal requisito.

Se agrega, un verdadero agravio, como lo exige la técnica procesal, debe ser construido a partir de la expresión del precepto legal presuntamente violado y la exposición de razones lógico jurídicas de las que se deduzca la afectación producida y para que a partir de tales condiciones la juzgadora revisora esté en la posibilidad de analizar su inconformidad, porque además conforme al artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sólo opera la suplencia de la queja en primera instancia y tratándose del administrado, de ahí la **INOPERANCIA** de sus alegaciones. Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito dictado en la octava época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de 1992, y que está visible a página 57, bajo el rubro y tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por las razones expuestas ante la **inoperancia** de los agravios procede **confirmar** la parte relativa del proveído de 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del proveído de 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS